Ciudad	Angelópolis	**Fecha**	**Día**	**Mes**	**Año**
			16	12	2025

SECRETARÍA O DEPENDENCIA RESPONSABLE	Secretaría de Salud y Bienestar Social-
MODALIDAD DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA	Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial
TIPO DE CONTRATO	Suministro.
OBJETO CONTRACTUAL	DOTACION TECNOLÓGICA Y DESARROLLO DE COMPETENCIAS EN TIC DEL MUNICIPIO DE ANGELÓPOLIS
PRESUPUESTO	OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($82.810.340,33 M/CTE).
NÚMERO DEL CDP	00570 del 08 de septiembre de 2025.
CÓDIGO BPIN	202500000002049 - MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA PARA ASEGURAR OPORTUNIDADES EQUITATIVAS Y EL ÉXITO ACADÉMICO EN EL MUNICIPIO DE ANGELÓPOLIS
CÓDIGO UNSPSC	52161500 - Equipos audiovisuales 90111602 - Instalaciones para videoconferencias 44111905 - Tablero de borrado en seco o accesorios 56111800 - Sillas y mesas 56112200 – Sistemas de escritorios. 56111500 – Sitios de trabajo y paquetes para la oficina 43211508 - Computador personal
SUPERVISOR	Secretario de Salud y Bienestar Social

En el marco del Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa SASI-003-2025, cuyo objeto es la “DOTACIÓN TECNOLÓGICA Y DESARROLLO DE COMPETENCIAS EN TIC DEL MUNICIPIO DE ANGELÓPOLIS”, se cuenta con un presupuesto oficial estimado de $82.810.340,33. En desarrollo del principio de planeación y del deber de estructurar reglas objetivas que maximicen el valor público del gasto, la Entidad revisó la procedencia de los instrumentos normativos de fomento a la participación de MIPYMES en compras públicas, particularmente la figura de convocatoria limitada.

Dentro del término previsto para manifestaciones y solicitudes, se recibieron manifestaciones de interés en SECOP II en las que expresamente se solicita limitar la convocatoria a MIPYME departamental, así:

i. ASKELLA S.A.S. NIT 901.332.033-6, con domicilio indicado en Itagüí – Antioquia, y solicitud expresa de limitación departamental (comunicación del 15 de diciembre de 2025).

ii. MEDELLÍN SUPPLIES NIT 900800100-6, con domicilio indicado en Medellín – Antioquia, y solicitud expresa de limitación departamental (comunicación del 16 de diciembre de 2025).

Estas solicitudes constituyen un indicador real y documentado de oferta MIPYME regional en el mercado del objeto a contratar, y se integran como insumo del análisis sectorial y del diseño de reglas que promuevan concurrencia efectiva y ejecución eficiente.

De acuerdo con el Decreto 1082 de 2015, la Entidad Estatal debe limitar el proceso a MIPYME cuando concurren condiciones normativas específicas: (1) que el valor del Proceso de Contratación sea menor o igual a US$125.000; (2) que se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) MIPYME; (3) que cada MIPYME haya tenido por lo menos un (1) año de existencia; y (4) que las solicitudes se presenten por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura (o del acto equivalente), y por personas naturales o jurídicas cuyo objeto social permita ejecutar el contrato. En este caso, el presupuesto oficial del proceso ($82,8 millones) se ubica muy por debajo del umbral MIPYME determinado para Colombia en 2025 (equivalencia en pesos del tope de US$125.000), el cual ha sido divulgado por Colombia Compra Eficiente como COL$ 533.287.768.

Ahora bien, adicional a la limitación obligatoria a MIPYME (cuando se configuran los presupuestos), el ordenamiento permite que la convocatoria se limite territorialmente. El artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 autoriza a las entidades a realizar convocatorias limitadas a MIPYME “que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato”, precisando que cada MIPYME deberá acreditar domicilio con los documentos exigidos. Esta limitación territorial, según la doctrina oficial de la ANCP–Colombia Compra Eficiente, es facultativa/discrecional, pero exige una carga reforzada de motivación con soporte en el análisis del sector y con sujeción a la regla de que toda decisión discrecional debe ser adecuada a los fines de la norma habilitante y proporcional a los hechos que le sirven de causa (en línea con el artículo 44 del CPACA).En consecuencia, la Entidad cuenta con habilitación normativa suficiente para adoptar la limitación departamental, siempre que la fundamente técnicamente en el sector/mercado y en los fines públicos perseguidos, y mantenga intactos los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad.

En materia de acreditación, el propio Decreto 1082 establece cómo se prueba el tamaño empresarial para participar en convocatorias limitadas: personas naturales con certificación del interesado y contador, anexando registro mercantil; personas jurídicas con certificación del representante legal y contador o revisor fiscal (si aplica), anexando certificado de existencia y representación legal, o alternativamente con RUP vigente y en firme; además fija reglas de vigencia documental. Esto se armoniza con el régimen general de clasificación empresarial, en el cual el Decreto 957 de 2019 reglamenta el criterio de ingresos por actividades ordinarias (ventas brutas) para clasificar micro, pequeña y mediana empresa por sector económico y rangos (UVT).

La decisión de limitar departamentalmente no desconoce la libre concurrencia ni la igualdad: constituye una limitación legalmente prevista y orientada por un fin constitucional y legal legítimo (fomento empresarial, eficiencia del gasto público y desarrollo regional). La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la libertad de concurrencia no es absoluta y admite restricciones cuando buscan asegurar la capacidad e idoneidad del contratista, y siempre que obedezcan a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, en función del interés público y del adecuado cumplimiento del objeto contractual (p. ej., sentencia de la Sección Tercera, Exp. 31447). En el mismo sentido, el Consejo de Estado (Rad. 15188, 26/04/2006) ha reconocido que es legítimo establecer exigencias encaminadas a garantizar capacidades técnicas, económicas, financieras y profesionales para asegurar el cumplimiento del contrato, como excepción razonable al postulado general de concurrencia. Dicho marco jurisprudencial permite sustentar que, cuando la ley autoriza un trato diferenciado (como las convocatorias limitadas a MIPYME), la administración puede aplicarlo sin incurrir en arbitrariedad, siempre que lo motive y lo conecte con el cumplimiento del objeto y la satisfacción del interés general.

Adicionalmente, la política normativa de compras públicas impone deberes explícitos de promoción de MIPYMES: la Ley 590 de 2000 (con modificaciones posteriores) incluye un capítulo de acceso a mercados y establece reglas para promover el acceso de MIPYMES al mercado de compras públicas, ordenando, entre otras medidas, identificar MIPYMES potenciales proveedoras en el análisis sectorial, promover su participación y facilitar trámites y acceso a información. En esa medida, limitar departamentalmente, cuando existe oferta regional identificada y el objeto se ejecuta en Antioquia, es una medida coherente con el fin de democratizar oportunidades de contratación pública y dinamizar el tejido empresarial del territorio sin sacrificar la selección objetiva.

Bajo este marco, la limitación a MIPYMES departamentales (Antioquia) produce ventajas y beneficios concretos para la Entidad y para el interés público, que soportan su motivación: (i) eficiencia logística y reducción de riesgos de abastecimiento: al privilegiar oferentes con domicilio en el mismo departamento donde se ejecuta el contrato, se reducen tiempos y costos de transporte, se mejora la capacidad de respuesta ante contingencias (garantías, cambios menores, reposiciones) y se disminuyen riesgos de incumplimiento asociados a cadenas de suministro lejanas; (ii) mayor control y trazabilidad en la ejecución: la proximidad territorial facilita visitas, verificaciones y gestión contractual (supervisión), lo que se alinea con los principios de economía, responsabilidad y eficiencia; (iii) mejora de la pluralidad “real” y no meramente formal: cuando el análisis del mercado muestra presencia de MIPYMES regionales interesadas y capaces (como se evidencia en las solicitudes recibidas), la limitación permite enfocar la competencia en un universo de proveedores con condiciones de participación más simétricas, evitando barreras de escala que suelen excluir MIPYMES en mercados dominados por grandes integradores; (iv) impacto económico regional: la contratación pública se convierte en instrumento de desarrollo, fortaleciendo empresas del departamento, empleo y encadenamientos, en línea con los deberes legales de fomento; (v) consistencia con el objeto: tratándose de dotación tecnológica y servicios

asociados, es razonable privilegiar actores con presencia regional para asegurar soporte, cumplimiento de garantías y disponibilidad de atención oportuna.

En consecuencia, con base en lo anterior, resulta procedente y jurídicamente sustentable incorporar en el pliego definitivo (o en adenda) la regla de que el proceso se encuentra limitado a MIPYMES departamentales con domicilio en Antioquia, advirtiendo que: (a) únicamente se aceptarán ofertas presentadas por MIPYMES o proponentes plurales integrados exclusivamente por MIPYMES; (b) cada proponente deberá acreditar su condición de MIPYME y su domicilio departamental conforme al artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015 (certificaciones y soportes de Cámara/RUP vigentes), y (c) la Entidad verificará integralmente el cumplimiento de estas condiciones en la etapa de verificación habilitante, bajo parámetros objetivos y uniformes.



SANTIAGO TOBÓN UPEGUI
Secretaria de Salud y Bienestar Social

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Elaboró	Carlos Augusto Mejía Gómez –Apoyo secretaria de salud y B.S		16/12/2025
Revisó	Richard Alejandro Cuervo Gallego – Asesor de contratación		16/12/2025
Aprobó	Santiago Tobón Upequi - Secretario de salud		16/12/2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			